

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2019-00560-00**

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 29 de mayo de 2023, por el cual se declaró la nulidad de lo actuado en este asunto, incluyendo el auto admsorio emitido, se inadmite la demanda presentada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.-** Diríjase la demanda contra quien figura registrado como propietario en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de la pretensión, esto es, realizando la corrección del nombre conforme se indicó por el Tribunal Superior.
- 2.-** Atendiendo el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda inicial y la data actual, infórmese si se continúa desconociendo el sitio de notificación del demandado, y así mismo, si conoce correo electrónico de este, indicando en tal eventualidad, la forma como se obtuvo la información, dando plena aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 106 del 31-jul-2023  
(3)*



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00560-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado del extremo demandante, mediante memorial fechado el 15 de junio de 2023.

Al respecto hay que señalar que el artículo 92 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica,

*“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Entonces, es claro que para el retiro de la demanda de acuerdo a la norma invocada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1.- que no se haya notificado a ninguno de los demandados y 2.- que no se hayan practicado medidas cautelares. Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que dentro del presente asunto se configuro una relación jurídico procesal con la parte pasiva, entendiendo que el demandado determinado así como las personas indeterminadas comparecieron al proceso representados por curador *ad litem* con quien se surtió la notificación del auto admisorio y se evacuó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem; aunado a ello, se inscribió la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, es decir, se practicó la medida cautelar.

De otra parte, si bien es cierto al momento de desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, se decidió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, también es cierto que aunque se haya generado esa nulidad, la parte demandada se notificó en debida forma y se practicó la medida cautelar propia de la naturaleza de este tipo de procesos.

Así las cosas, considera este despacho que no se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, respecto al retiro voluntario de la demanda, y lo que procedería en la eventualidad propuesta, es adecuar la petición a las formas de terminación anticipada del proceso, si así lo desea, entre ellas el desistimiento de la acción. sin perjuicio del eventual rechazo del libelo si no se acata el auto inadmisorio de la fecha, emitido en atención a la nulidad decretada por el Tribunal Superior. Por tanto, se dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de retiro voluntario de la demanda, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Estar a lo resuelto en auto de la fecha.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 106 del 31-jul-2023*

(3)

*Gss*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00560-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado al interior del presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda.

Las partes estense a lo resuelto en autos de la fecha.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías'. Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 106 del 31-jul-2023*

(3)

Gss